

Quito, D.M., 04 de junio de 2026

CASO 517-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 517-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al determinar que la unidad judicial realizó una interpretación restrictiva de las procuraciones judiciales presentadas por la parte accionante, lo cual provocó la vulneración del derecho a la defensa en su garantía de recurrir, ya que se declaró el abandono por falta de comparecencia de la parte accionante a la audiencia de apelación, a pesar de que aquellas contaban con referencias a los mandatos particulares previstos en el COGEP para los procuradores judiciales.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de junio de 2019, Alejandro Ponce Martínez, en calidad de procurador judicial de Jozef Ráz, Norbert Polievka, Dusan Dvorecký, Jaromir Midriak, Zuzana Rázová, Eva Polievková y Jaroslav Burian (“**accionantes**” o “**parte accionante**”), presentó una demanda por contravención a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, en contra de la compañía ECUADOR FREEDOM CORPORATION ECUFREECORP CIA. LTDA. (“**ECUFREECORP**”).¹
2. El 23 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), declaró sin lugar la demanda.² La parte accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 06 de mayo de 2021, otra jueza de la Unidad Judicial³ convocó a audiencia pública

¹ Proceso 17294-2019-00928. En su demanda, la parte accionante solicitó que se declare el incumplimiento de las obligaciones y los servicios ofrecidos por ECUFREECORP, así como una indemnización por daños y perjuicios, debido a que la compañía fue contratada para que brinde un servicio turístico por \$35.560,00, el cual consistía en llevar a los actores del proceso a realizar un recorrido en motocicletas por varias partes del Ecuador.

² Se resolvió que: “[...] la empresa accionada ha dado dicha información, ha cumplido con las obligaciones que tiene todo proveedor de servicios; además [...] es la parte accionante la que no cumple con las condiciones acordadas con la parte accionada, no concreta dicho acuerdo, lo incumple, no completa el saldo, y esto a pocos días de iniciarse el tour, a pesar que sabía que la empresa accionada había realizado una serie de gastos previos para que el tour saliera de forma correcta [...]; así pues, conforme se ha analizado las pruebas testimoniales, periciales y documentales, esta Autoridad considera que no existe infracción a la LODC [Ley Orgánica de Defensa al Consumidor] por parte de los accionados”.

³ Ver, Resolución 114-2017, emitida el 06 de julio de 2017 por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que establece: “De la sentencia que dicte el

de apelación (telemática) para el 11 de mayo de 2021. El día de la audiencia, esta fue diferida en razón de pedidos no atendidos.

4. Luego, mediante auto de 28 de mayo de 2021, se convocó a una nueva audiencia pública telemática para el día 14 de junio de 2021. En esta, se declaró oralmente el abandono “de la causa”.⁴
5. Posteriormente, el 25 de junio de 2021, la Unidad Judicial declaró el abandono “de la presente causa” en razón de los artículos 43 y 87, numeral 1, del COGEP, debido a que: i) el poder especial de delegación de procuración judicial del abogado Juan Carlos Torres Jiménez (quien compareció a la audiencia de apelación en calidad de procurador judicial delegado de la parte accionante), el cual le fue otorgado por el abogado Alejandro Ponce Martínez (procurador judicial de los accionantes), no contaba con la cláusula prevista en el artículo 43 del COGEP; y, ii) porque el poder otorgado por los accionantes al abogado Alejandro Ponce Martínez no contaba con “la cláusula especial para sustituir”. Frente a esta decisión, la parte accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación.
6. El 02 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial denegó los recursos horizontales antedichos.⁵
7. El 02 de diciembre de 2022, Alejandro Ponce Martínez, en calidad de procurador judicial de los accionantes, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró el abandono y del auto que negó su aclaración y ampliación; ambos emitidos por la Unidad Judicial.
8. Por sorteo electrónico del 06 de marzo de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo juez de lo penal. La sentencia que dicte el juez de lo penal, causará ejecutoria”.

⁴ En la razón sentada el 16 de junio de 2021 consta: “RAZON: Siento por tal que siendo el día y la hora señalada a fin de que se lleve a efecto la audiencia de la causa signada con el número 17294-2019-00928, comparecen las abogadas señoritas ANA ISABEL COBO Y MARIA EMILIA FLORES, por la compañía CORPORATION ECUFRRECORP CIA. LTDA. Junto al Gerente de la compañía señor COURT RYAMT quien comparece vía ZOOM, De otro lado compare el señor doctor Juan Carlos Torres Jiménez, quien comparece con poder judicial de fecha 03 de marzo de 2020, sin embargo del mismo se verifica que no consta la cláusula especial conforme dispone el art. 43 del COGEP; por tanto la señora Jueza dispone conforme el art. 86 y 87 del COGEP donde se establece el abandono de la causa.- Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.- Quito, 16 de junio de 2021(sic)”.

⁵ La Unidad Judicial señaló que la solicitud no contenía “un fundamento fáctico que se ajuste a la realidad procesal, ni un fundamento jurídico que sustente cualquiera de los dos recursos invocados de forma conjunta como si se tratará de uno solo, sin tomar en cuenta que la naturaleza del recurso de ampliación es diferente a la del recurso de aclaración (énfasis eliminado del texto original)”.

9. El 21 de julio de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁶ admitió a trámite la acción presentada y solicitó a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo; lo que fue cumplido el 14 de mayo de 2024.
10. El 27 de julio de 2023, José David Ortiz Custodio, en calidad de Procurador Judicial de ECUFREECORP, presentó un escrito en el que solicitó se lo considere como “parte coadyuvante del accionado” y que la demanda sea “inadmitida”.
11. En auto de 02 de marzo de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó el informe precitado, por lo que la Unidad Judicial, mediante escrito de 09 de marzo de 2026, se ratificó en lo señalado en su informe de 14 de mayo de 2024.

2. Competencia

12. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

13. En su demanda, la parte accionante señala que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, la defensa, la seguridad jurídica y el debido proceso en su garantía de motivación (CRE, artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y l), y 82).
14. Alega que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva “[...] porque una sustitución de poder no tiene de forma explícita la palabra ‘cláusula para transigir’, facultad que sí ha sido sustituida al mandatario”, y que la Unidad Judicial no revisó el contenido del poder especial que le confirieron los accionantes; por lo que los dejó en indefensión. En consecuencia, “no se ha podido analizar por la jueza de apelación, ni la nulidad solicitada por la demandada, ni el recurso de apelación presentado [por los] actores”.
15. Respecto de la garantía de motivación, señala que:

no existe explicación alguna por la cual en la frase de la sustitución de poder con la que

⁶ Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y las exjuezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

se expresa que se sustituyen al mandatario sustituto todos los poderes y facultades conferidos en el mandato original, no se encuentra contenida la facultad de transigir. No hay, pues motivación alguna con relación a la arbitraria interpretación de la jueza, adicionalmente [...] no contiene o por lo menos, hace referencia al poder especial otorgado por los actores a mi favor que contiene justamente la cláusula explícita para poder transigir dentro de cualquier instancia [...].

16. En relación con lo anterior, agrega que en el auto que resolvió la aclaración y ampliación, la Unidad Judicial tampoco se pronuncia sobre lo antedicho y motiva la negativa de los recursos horizontales “con la simple frase de que la resolución dictada ‘es clara’”.
17. Señala que se vulneró el derecho a la defensa porque no se le permitió intervenir a su defensor a pesar de estar presente en la audiencia de apelación y que contaba con poder amplio y suficiente para defender sus intereses. Además, menciona que su abogado compareció al proceso desde la presentación de la demanda y su intervención nunca había sido objetada, lo cual únicamente ocurrió en la audiencia de apelación “donde se tenía que tratar temas de nulidad, debido proceso y fundamentación del recurso de apelación”.
18. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la parte accionante señala que su fin es “que la estructura del ordenamiento jurídico sea correcta, es decir que sea justa para los administrados” y que, al ser inobservado, se abre la puerta a la vulneración de otros derechos constitucionales “como lo es, el debido proceso, garantía constitucional que debe ser aplicable a todos los casos donde se ventilen derechos y obligaciones”.
19. Por lo señalado, solicita se declare la vulneración de sus derechos y, como reparación integral, se retorne al momento procesal antes de la declaratoria de abandono en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación interpuesto.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

20. La jueza de la Unidad Judicial detalla los antecedentes procesales de la causa y señala que, del poder especial otorgado por los accionantes a los abogados Alejandro Ponce Martínez y Diego Corral Coronel, que consta a fojas 1-22 del proceso de origen, se desprende que “contiene la cláusula especial para transigir, más no la cláusula especial para Sustituir, por lo que no se cumple con los requisitos de ley en este primer punto (sic)”. Agrega que:

el Poder Especial es uno y la sustitución hace referencia a otro poder otorgado en otro lugar y por otras personas, que [...], si bien es cierto contiene facultad para transigir en el poder especial, éste poder especial no contiene cláusula especial para sustituir y por otro lado, cuando se da la sustitución se sustituye un poder otorgado en otro lugar y por

otras personas, sin que contenga cláusula especial para transigir (énfasis del texto original eliminado).

21. Por ende, señala que se puede concluir que el abogado Carlos Torres Jiménez compareció a la audiencia del 14 de junio de 2021, a las 15h00, “sin Procuración Judicial conforme los términos del Art. 43 del COGEP”, cuya consecuencia es el abandono, según el artículo 87 numeral 1 del COGEP.
22. Refiere la sentencia 3049-17-EP/21 y sostiene que la verificación de la comparecencia a la luz de los artículos 86 y 43 del COGEP se relaciona con la legitimidad de personería que, según el artículo 107 del COGEP, es una solemnidad sustancial; por lo que, “permitir que una persona comparezca a un proceso con una sustitución de un poder especial sin clausula (sic) especial para sustituir y en éste con cláusula especial para transigir como señala la ley; y, además con una sustitución que trata de un poder otorgado en otro lugar y por otras personas equivale a que se vulnere solemnidades sustanciales”.
23. Por lo tanto, solicita se desestime la acción por no existir vulneración de derechos.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁷
25. En relación con los argumentos sintetizados en los párrafos 14 y 17 *ut supra*, esta Magistratura observa que la parte accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa porque se le impidió comparecer a la audiencia de apelación, a pesar de que contaba con poder amplio y suficiente, lo cual afectó la posibilidad de defender sus intereses en el proceso de origen. Además, este Organismo verifica que estos argumentos están relacionados solamente con el auto dictado el 25 de junio de 2021, en el que se declaró el abandono ya referido.⁸ Por lo tanto, a fin de evitar una reiteración argumentativa, se analizarán estos cargos en el marco del derecho a la defensa, en su garantía de recurrir el fallo, prevista en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la CRE. En consecuencia, se formula el siguiente problema

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ Si bien la Unidad Judicial declaró el abandono “de la presente causa”, este Organismo lo advierte como el abandono del recurso de apelación, de conformidad con la etapa procesal en la que se encontraba el juicio de origen al momento de emitirse el auto de 25 de junio de 2021, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 249 del COGEP: “[...] Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron”.

jurídico: ¿Vulneró el auto que declaró el abandono del recurso de apelación el derecho de la parte accionante a la defensa, en su garantía de recurrir, por haberse declarado el abandono en la audiencia de apelación a pesar de contar con poder amplio y suficiente?

26. En cuanto a las alegaciones referidas en los párrafos 15, 16 y 18 *ut supra*, referentes a una supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, se observa que estos cargos no cuentan con un argumento completo, pues no se identifica de forma clara la justificación jurídica; por lo que, aun haciendo un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró el auto que declaró el abandono del recurso de apelación el derecho de la parte accionante a la defensa, en su garantía de recurrir, por haberse declarado el abandono en la audiencia de apelación a pesar de contar con poder amplio y suficiente?

27. El artículo 76 de la CRE establece el derecho al debido proceso:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

28. El derecho a la defensa se encuentra contenido como una de las garantías del debido proceso establecidas en el Art. 76, numeral 7 de la CRE. La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este; en aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la igualdad de armas entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la facultad de recurrir del fallo.⁹
29. En esa línea, este Organismo ha señalado que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley.¹⁰ Ahora bien, una vez que el recurso ha sido previsto en el ordenamiento, el derecho a recurrir debe ser comprendido como un derecho a no ser privado arbitrariamente de este. En tal sentido, si bien la interpretación de las normas procesales constituye una cuestión

⁹ CCE, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 23.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 24.

que compete a la justicia ordinaria, el derecho al recurso tutela a las personas de que se les prive de la posibilidad de recurrir mediante requisitos no previstos por el ordenamiento jurídico, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos.¹¹

30. En el presente caso, la parte accionante señala que la declaratoria de abandono le privó de su derecho a la defensa porque se le impidió intervenir a su abogado defensor, quien sí contaba con una procuración judicial amplia y suficiente para comparecer a la audiencia de apelación. Ahora bien, para iniciar el análisis, cabe enfatizar que a esta Magistratura no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de la decisión judicial ni respecto de la corrección del contenido de las procuraciones judiciales, sino, únicamente, determinar si la actuación jurisdiccional cuestionada, por acción u omisión, vulneró derechos constitucionales en el proceso de origen.
31. Esta Corte observa que el auto impugnado, dictado el 25 de junio de 2021 por la Unidad Judicial, resolvió declarar el abandono “de la presente causa”, con base en los artículos 86 y 87, numeral 1, del COGEP, de conformidad con lo siguiente:

Al efecto, a fs. 2 del proceso consta la Protocolización del Poder otorgado por los señores JOZEF RAZ, NORBERT POLIEVKA, DUSAN DVORECKY, JAROMIR MIDRIAK, ZUZANA RAZOVA, EVA POLIEVKOVA y JOROSLAV BURIAN al Dr. Alejandro Ponce Martínez, sin que se encuentre ni siquiera la cláusula especial para sustituir; y, segundo, al verificar el poder presentado por el Dr. Alejandro Ponce Martínez a favor del Ab. Juan Carlos Torres, éste no tiene expresa la cláusula especial que requiere el Art. 43 del COGEP, por lo tanto, al no tener cláusula especial ni siquiera para sustituir, se concluye que es plenamente aplicable el presupuesto normativo del numeral 1 del Art. 87 del COGEP, esto es que el efecto de la falta de comparecencia del recurrente la Audiencia de Fundamentación de recurso, es el ABANDONO (énfasis del texto original eliminado).

32. Esta Corte anota que a fojas 1-26 del expediente del proceso de origen se encuentra la protocolización de la copia certificada del poder especial (traducido del eslovaco al español) otorgado por Jozef Ráz, Norbert Polievka, Dusan Dvorecký, Jaromir Midriak, Zuzana Rázová y Eva Polievková, a favor de los abogados Alejandro Ponce Martínez y Diego Andrés Corral Coronel.¹² En la parte pertinente del documento precitado, se lee:

Expresamente se concede a través de esta cláusula, la facultad de transigir siempre en beneficio de los intereses de los poderdantes en los casos que se determine o se permita la posibilidad de transigir; y, en general, se concede expresamente a los procuradores judiciales todas y cada una de las facultades descritas en los artículos cuarenta y uno y cuarenta y tres del Código Orgánico General de Procesos, sin que se pueda alegar falta poder suficiente para desempeñar su cargo.

¹¹ *Ibid.*, párr. 25.

¹² Fecha de otorgamiento: 17 de junio de 2019.

33. También, a fojas 27-29, se observa la protocolización de la copia autenticada del poder especial (traducido del eslovaco al español) otorgado por Jaroslav Burian a favor de los abogados Alejandro Ponce Martínez y Diego Andrés Corral Coronel,¹³ en cuya parte pertinente se lee:

De manera expresa incorporo todas las normas relativas a los mandatos constantes en el Código Orgánico General de Procesos COGEP.

34. Ahora bien, a fojas 351-368, consta la sustitución de poder otorgada por Alejandro Ponce Martínez, en calidad de apoderado de Jozef Ráz, Norbert Polievka, Dusan Dvorecký, Jaromir Midriak, Zuzana Rázová y Eva Polievková, a favor del abogado Juan Carlos Torres Jiménez,¹⁴ respecto del poder especial de procuración judicial referido en el párrafo 32 *ut supra*.
35. Con base en lo señalado, este Organismo constata que los poderes especiales de procuración judicial originarios cuentan con referencias expresas al COGEP y a los mandatos particulares para los procuradores judiciales establecidos en este cuerpo normativo, entre los que se encuentran los previstos en el artículo 43 del COGEP. Y esas facultades, a causa de la delegación de la procuración judicial referida en el párrafo 34 *supra*, fueron trasladadas al abogado Juan Carlos Torres Jiménez.
36. A pesar de lo mencionado, la Unidad Judicial decidió, en lo esencial, que las procuraciones judiciales originarias y la delegación de procuración judicial a favor del abogado Torres Jiménez eran insuficientes, ya que las primeras no podían sustituirse y la delegación de procuración judicial que le fue otorgada no contaba con una cláusula relativa a las facultades del artículo 43 del COGEP.
37. En este punto, resulta importante mencionar que el principio *pro actione* exige escoger la interpretación que sea más favorable al ejercicio de los derechos constitucionales de las partes procesales, en lugar de aquellas interpretaciones que pudieran ser “restrictivas, formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que la causa legal preserva y los intereses que sacrifica”.¹⁵ El principio *pro actione* no opera de forma aislada en nuestro ordenamiento jurídico, sino que irradia de forma transversal a los derechos y, en particular, a la tutela judicial efectiva y a las garantías del derecho al debido proceso, ya que, precisamente impone a los órganos jurisdiccionales el deber de realizar una interpretación que permita a las personas acceder a la justicia, defenderse y obtener una decisión fundada en derecho.

¹³ Fecha de otorgamiento: 12 de junio de 2019.

¹⁴ Fecha de otorgamiento: 03 de marzo de 2020.

¹⁵ CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 45.

38. Sobre la base de lo anterior, se constata que la interpretación efectuada por la Unidad Judicial no consideró de forma integral las referencias expresas al COGEP y a los mandatos particulares para los procuradores judiciales que prevé este cuerpo normativo, entre los que se encuentran los del artículo 43 del COGEP, el cual contempla la facultad de sustituir la procuración judicial a otro profesional del derecho.¹⁶ Por lo tanto, la Unidad Judicial realizó una interpretación restrictiva y formalista del texto de las procuraciones judiciales originarias, que impidió que el abogado designado pueda participar en la audiencia en representación de sus poderdantes. Con ello, la judicatura generó un impacto grave en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir de los accionantes, ya que, producto de ella, se declaró el abandono del recurso de apelación.¹⁷
39. En conclusión, con base en lo señalado en el párrafo 30 *ut supra*, esta Corte verifica que el análisis realizado por la Unidad Judicial resultó contrario al principio *pro actione*, lo cual generó, a su vez, un obstáculo irrazonable para que el órgano judicial superior, por medio de la apelación interpuesta, revise la decisión adoptada en primera instancia. Esto ocasionó que los accionantes no puedan recibir una decisión de fondo respecto de su recurso de apelación y que se consolide la decisión de primer nivel. En consecuencia, se constata la vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir.
40. Finalmente, esta Corte considera importante resaltar que, si bien esta decisión ha identificado que la interpretación que la judicatura accionada otorgó, en este caso, a las procuraciones judiciales presentadas por la parte accionante fue restrictiva y contraria al principio *pro actione* –que orienta a los jueces y juezas a evitar que los formalismos afecten el acceso efectivo a la justicia–, esto no significa que los jueces, profesionales del derecho y las partes procesales estén exentas de cumplir a cabalidad las normas procedimentales –del COGEP u otros cuerpos normativos relacionados– respecto a la comparecencia a las diligencias o audiencias personalmente, con sus abogados patrocinadores o sus procuradores judiciales.

6. Reparación

41. Por cuanto este Organismo ha identificado la vulneración del derecho a la defensa en

¹⁶ COGEP, Art. 43: “El o los procuradores judiciales podrán comparecer a cualquier diligencia o instancia del proceso. Requerirán cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella. Esta disposición también se aplicará a la o al defensor autorizado que no tenga procuración judicial”.

¹⁷ COGEP, Art. 249: “Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron”.

su garantía de recurrir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, corresponde ordenar las medidas de reparación integral que se estimen pertinentes.

42. Las medidas de reparación, para ser adecuadas, deben propender a que los actos lesivos a sus derechos queden sin efecto jurídico, y que, de parte de la justicia constitucional, se provea de efectiva protección a los derechos e intereses de las personas titulares de los derechos socavados.¹⁸
43. En el presente caso, este Organismo considera que corresponde dejar sin efecto el auto de abandono dictado el 25 de junio de 2021 y, en consecuencia, su auto de aclaración y ampliación, dictado el 02 de noviembre de 2022. Por lo tanto, se ordena que, previo sorteo, un nuevo juzgador conozca la audiencia relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer nivel.¹⁹
44. Lo anterior no obsta que, con relación a lo señalado en los párrafos 32-34 *ut supra*, la verificación de la comparecencia de todos los accionantes deberá ser evaluada, conforme a la ley, en la audiencia de apelación por el nuevo juzgador sorteado.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 517-23-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la defensa en su garantía a recurrir.
3. **Dejar sin efecto** los autos dictados el 25 de junio de 2021 y el 02 de noviembre de 2022, por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso 17294-2019-00928.
4. **Retrotraer** el proceso hasta antes de que se produzca la vulneración de derechos, esto es hasta la fase de instalación de la audiencia de apelación ordenada dentro del proceso 17294-2019-00928.

¹⁸ CCE, sentencia 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 73.

¹⁹ Para tales efectos, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en la Resolución 114-2017, emitida el 06 de julio de 2017 por el Pleno del Consejo de la Judicatura; así como el artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

5. **Disponer** que, previo sorteo, una nueva jueza o juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sustancie la fase de apelación en la causa 17294-2019-00928, según lo dispuesto en esta sentencia.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL